

Palmira – Valle del Cauca, 09 de mayo de 2023

Señor:

JUEZ REPARTO DE TUTELA

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JAIRO BRAVO MUÑOZ**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**

Derechos Vulnerados: **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

JAIRO BRAVO MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 16.272.045 de Palmira (Valle del Cauca), acudo a su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrados en la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 26 de febrero de 1993 se me entregó el título de Licenciado en Biología y Química de la Universidad Santiago de Cali.

SEGUNDO. El día 06 de octubre de 1994 me posesioné en propiedad como profesor de tiempo completo en el Instituto Técnico Industrial Antonio Lizarazo de Palmira. Esto se puede corroborar con el Acta de Posesión No. 3470 expedida por la División de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

TERCERO. Desde el 06 de octubre de 1994 hasta el 02 de abril de 2018 laboré como profesor de tiempo completo en el Instituto Técnico Industrial Antonio Lizarazo de Palmira. Lo anterior se puede demostrar con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO. Desde el 20 de abril de 2018 hasta el 14 de enero de 2019 me desempeñé como profesor en la Institución Educativa María Antonia Penagos.

QUINTO. Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 14 de enero de 2020 me desempeñé como profesor en el Instituto Monseñor Guillermo Becerra Cabal.

SEXTO. Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 12 de enero de 2021 laboré como profesor en el Instituto Educativo Rogerio Vásquez Nieva.

SÉPTIMO. Desde el 13 de enero de 2021 hasta el 06 de enero de 2022 presté mis servicios como docente en el Instituto Monseñor Guillermo Becerra Cabal.

OCTAVO. Desde el 07 de enero de 2022 hasta la actualidad me desempeñé mediante la nombramiento por encargo como profesor en el Instituto Educativo Cárdenas de Palmira.

NOVENO. De acuerdo con mi historia laboral, me he desempeñado como docente hace más de 26 años y 6 meses.

DÉCIMO. De acuerdo con el Acuerdo 2172 de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales del Municipio de Palmira.

UNDÉCIMO. A este concurso me inscribí en junio de 2022 pues cumplí con los requisitos previos. Se me identificó con el ID 505076926.

DÉCIMO SEGUNDO. Se realizó prueba escrita de conocimiento en la cual tuve un puntaje de 53.07:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	77.50	55

DÉCIMO TERCERO. Debido a mi puntaje clasifiqué de tercero en la lista de elegibles:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
509944445	57.30
494452092	55.58
505076926	53.07

DÉCIMO CUARTO. Después de la evaluación psicotécnica y de conocimiento, se pidió a los concursantes activos cargar al Sistema de apoyo para la Igualdad Merito y la Oportunidad (SIMO) los documentos que acreditaran la experiencia. Por lo anterior, aporté: certificación laboral expedida por Institución Educativa Cárdenas Centro, Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Actas de posesión expedidas por la Secretaría Municipal de Palmira y Acta de Posesión No. 3470 expedida por la División de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

DÉCIMO QUINTO. A pesar de la vasta experiencia acreditada con los mencionados documentos cargados al SIMO, la Universidad Libre decidió que no cumplía con los requisitos mínimos por lo que se me impidió continuar con el proceso de selección.

DÉCIMO SEXTO. Debido a lo anterior, radiqué reclamación indicando que los mencionados documentos acreditaban la experiencia laboral mínima de 5 años que se requiere para el concurso.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Universidad Libre respondió la reclamación indicando lo siguiente:

- 1) La Expedición de Certificado de Historia emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no puede tenerse en cuenta en tanto carece firma de quien la suscribe.

- 2) Las actas de posesión aportadas no pueden tenerse en cuenta pues no corresponden a un certificado laboral.

DÉCIMO OCTAVO. No existe otro mecanismo para defender mis derechos y/o cuestionar la decisión de la Universidad Libre frente a mi inadmisión en el proceso de selección.

DÉCIMO NOVENO. Actualmente tengo 59 años de edad y soy activo cotizante en pensión:

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-05-05

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16272045	JAIRO		BRAVO	MUÑOZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-05-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-05-05

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1997-07-16	Activo cotizante
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1984-12-01	Activo no cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-05-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero en su representación acude ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie

¹ Tomado del RUA.F.

oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, esto es, el señor Jairo Bravo Muñoz, actúa a nombre propio y como titular de los derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

- **Legitimación en la causa por pasiva:**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado decreto, particularmente, conforme a los escenarios que se enuncian plasmadas en el artículo 42. La Corte Constitucional ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la Universidad Libre es una institución privada que fue contratada para realizar desde el inicio hasta la finalización del proceso de selección del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales del Municipio de Palmira.; mientras que (ii) la CNSC, en virtud del artículo 130 de la Carta Política, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Tal y como se deriva de lo anterior, la CNSC hace parte de la estructura del Estado y la Universidad Libre fue encargada transitoriamente para ejercer la función pública de contratación. por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como a la Universidad Libre, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

- **Inmediatez:**

La Corte Constitucional ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política. Esto significa que el amparo, por querer del constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto².

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio³, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, **en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses**, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable⁴.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas⁵: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes

² Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-150 de 2021.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2005

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2013

constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de las entidades accionadas fue la comunicación dirigida en abril de 2023 al señor Jairo Bravo Muñoz, por medio de la cual se ratificó la decisión de no valorar el certificado de historia laboral aportado y las actas de posesión, por supuestamente no acreditar los requisitos previstos la convocatoria; mientras que, la acción de tutela es interpuesta el 09 de mayo de 2023. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad:**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁶. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad;

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009

(iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En el caso en concreto se acreditan los presupuestos. En primero lugar, la lesión a los derechos fundamentales ya ocurrió. En segundo lugar, el daño a los bienes jurídicos son de gran intensidad pues se cercenó a un ciudadano capacitado la oportunidad de seguir participando en un proceso de selección para ocupar una de las profesiones más humanas e impulsadoras del futuro, como es la docencia. En tercer lugar, es urgente en tanto el proceso de selección sigue avanzando; ya se agotaron casi todos los medios expeditos, salvo esta acción de tutela, como última ratio dentro de la celeridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se enfrentan a la saturación judicial que permea los juzgados administrativos de Colombia. Por último, es impostergable, toda vez que el suscrito, Jairo Bravo Muñoz, a la fecha tiene 59 años de edad. A pesar que actualmente labora, no es menos cierto que los empleos de encargo, como el que tengo, tienen una protección precaria pues en cualquier momento pueden ser ocupados por empleados de carrera administrativa.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁷, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, **advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁸. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

- (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la constitución o por la ley;
- (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;
- (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional
- (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-425 de 2019,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019

Ahora, en el proceso de marras se puede concluir que el amparo constitucional es viable, en tanto que, 1) aún no existe una lista de elegibles; 2) el caso tiene caso de relevancia constitucional pues no es posible que un concurso de mérito relevante, por tratarse de selección de docentes para instituciones oficiales, se pongan trabas que descarten personal altamente calificado; no es posible que primen las formas sobre la realidad, y que la administración aplique el exceso ritual manifiesto y descarte personas con el perfil conducente. Por otro lado, 3) las condiciones mías hacen que sea desproporcionado acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; tengo 59 años de edad, por lo que el resultado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda restarme tiempo para laborar y contribuir a los aportes para mi retiro.

En conclusión, la acción de tutela si bien, por regla general, no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO AL NO TENER EN CUENTA EL CERTIFICADO DE HISTORIA EMITIDO POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) POR EL SIMPLE HECHO DE NO CONTAR CON LA FIRMA DEL EMISOR.

Tal como se puede apreciar con la respuesta a la reclamación presentada en abril de 2023 ante mi exclusión del proceso de selección por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos, la Universidad Libre indicó que no era posible tener en cuenta el certificado de historia emitido por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) al no contener la firma del funcionario o autoridad emisora:

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

9

El mentado certificado tiene el siguiente espacio:

⁹ Página 3 de la respuesta a la reclamación.

VII. OBSERVACIONES

Las novedades de continuidad sin acto administrativo y fecha fueron generadas por actualizaciones al funcionario, más no por cambios en su situación administrativa. El presente certificado se genera para el trámite de Pensión Vejez.

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

21/06/22
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Cabe indicar que la Universidad Libre desconoció la presunción de autenticidad de los documentos. Con el Decreto-Ley 019 de 2012 se eliminó el excesivo ritualismo para aportar documentos y certificar su contenido. En el artículo 25 de la mencionado norma se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite. (negrita adrede)

El hecho de no contener la firma del funcionario o entidad que expidió el documento no quiere decir que el contenido del mismo es falso. Por otro lado, la administración nunca hizo requerimiento para conseguir la firma o de oficio requirió la información al FOMAG.

Es menester indicar que desconocer este documento vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales toda vez que dicha prueba demuestra 26 años de prestación de servicio como docente. Con la mencionada prueba sobrepasaba con creces el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido para el cargo, y en consecuencia me haría acreedor de un buen puntaje dentro del proceso.

PRETENSIONES:

PRIMERO. Se proteja mi derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO. Que en tal virtud, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** tener en cuenta los documentos aportados que acreditan mi experiencia laboral y que permiten cumplir con el requisito para continuar con el proceso de selección. En consecuencia, que se ordene continuar con mi participación en el concurso de mérito.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de las actas de posesión expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira y por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca
- Copia
- Copia del Certificado de historia emitido por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG)
- Copia de la reclamación por haber sido inadmitido del proceso de selección
- Copia de la respuesta a la reclamación por la Universidad Libre.

NOTIFICACIONES

La Universidad Libre recibirá notificaciones al canal digital:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y ydiego.fernandez@unilibre.edu.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones al canal digital:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones al canal digital: javi0298@hotmail.com

Atentamente,



JAIRO BRAVO MUÑOZ
C.C. 16.272.045 de Palmira